

RAD. 2023-00077
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PLATO - MAGDALENA

Plato, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: Demanda Ejecutiva. Cuaderno de Medidas
Demandante: MANUEL JOAQUIN GONZALES TORRES hoy
COOPERTAIVA CAMY
Demandados: KATY JICELA MARBELLO MALDONADO Y NICANOR
JOSE CANTILLO GARCIA

ASUNTO

Procede la judicatura a desatar la nulidad de la actuación, que propone una de la ejecutada a través de apoderado, con ocasión a "la demanda debió formularse en contra de KATY JICELA MARBELLO MALDONADO, su finado esposo NICANOR JOSE CANTILLO GARCIA, y además, de los hijos menores y representantes NICANOR DE JESUS CANTILLO MARBELLO, VALENTINA CANTILLO MARBELLO y JERONIMO CANTILLO DE AGUAS, con el objeto de integrar el litisconsorcio y no vulnerarles el debido proceso."

CONSIDERACIONES

Debe la judicatura desechar la solicitud de nulidad, al encontrar, luego de revisarla que el supuesto alegado como tal no esta en listado en las situaciones consideradas por el legislador como causales de anulación del proceso.

Recibido el escrito de nulidad y surtido el trámite correspondiente, de acuerdo con el artículo 134 del CGP, procedemos a atender la petición y encontramos que el nulitante, dice que este proceso es nulo, pues debió conformarse el contradictorio con otras personas y no contra el señor NICANOR CANTILLO GARCIA, quien falleció y que tal situación era conocida por el ejecutante.

Al contrastarse el supuesto de hecho anteriormente expuesto y alegado por la ejecutada, con lo que norma en el artículo 133 en sus numerales, no se encuadra en alguna de estas causales y por mucho que se haya dicho que se estructuro la cual 8tva de la norma en comentó, esto no ocurrió.

Dice la norma mencionada que, EL proceso es nulo, en todo o en parte cuando, no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas

determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Si bien acepta con los herederos deben ser llamado al juicio como sucesores procesales, atendiendo lo reglado en el artículo 68 de la ley adjetiva, también debe aceptarse que la actuación de la judicatura, se debe a las piezas que obran en el expediente, del que no apareció evidencia alguna del fallecimiento del señor CANTILLO GARCIA, por lo que no tendría por que anularse el mandamiento de pago que fue librado de conformidad al título valor, ya que este cumple los presupuestos para ello de acuerdo con el artículo 422 del cgp y en especial del petitorio, quien señaló que los demandados son KATY JICELA MARBELLO MALDONADO Y NICANOR JOSE CANTILLO GARCIA y no otros.

Entonces basta con mirar la causal alegada y ella va dirigida a anular el proceso por no notificar en debida forma a quien está llamado en el juicio y en este caso está lejos de estar allí, pues evidente es que los herederos o sucesores no son demandados y no tenían porqué notificársele de la orden de pago al momento de librarse.

Por lo anterior, deberá la judicatura, rechazar de plano la nulidad pues esta se funda en hecho que pudieron alegarse como excepciones previas en gracia de discusión. (Art 135)

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por la parte ejecutada a través de apoderado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
2. Sin condenas en costas o agencia.

EL JUEZ


JORGE ESCORCIA SUBIROZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO
-MAGDALENA-

Fijado en el Estado No. 032 en la secretaria, hoy
diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro, siendo
las 08:00 am

DIANA MARCELA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Secretaria